**PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Que el 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el decreto número 357 por medio del cual se reformaron los artículos 71 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que señalan la obligación de los partidos políticos para prever la paridad de género en sus candidaturas.

**SEGUNDO.** Que el 1° primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 366, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.** Que la Comisión de Organización Electoral en Sesión Ordinaria de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo número COE-03/2017 aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las Planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven, así como su remisión al Consejo General para su conocimiento y aprobación, en su caso.

**CUARTO.** Que el 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, fue instalado en ante el Instituto Electoral de Michoacán, el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los candidatos independientes en la entidad, en su caso; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Que el órgano de dirección superior del Instituto Electoral de Michoacán es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, cuerpo colegiado del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que el artículo 34, fracciones I, III, XI, XXXII y XL, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realice con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las demás leyes aplicables; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código y resolver los casos no previstos en el mismo; así como todas aquellas que les confiera dicho dispositivo legal y la demás normativa aplicable.

El Instituto Electoral de Michoacán, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en lo concerniente a la aplicación de los presentes Lineamientos, es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

**SEGUNDO. FACULTAD REGLAMENTARIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.** Que en atención a que este Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonios propios, así como la estructura integrada por los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, que de conformidad a la facultad reglamentaria establecida en la fracción II del artículo 34 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,el Consejo General, en el ámbito de su competencia, considera conveniente aprobar Lineamientos que marquen la pauta para que los partidos políticos y en su caso las candidaturas independientes, cumplan con la paridad de género en el registro de sus candidaturas, con base en las consideración vertidas en el presente Acuerdo.

**TERCERO. MARCO CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA PARIDAD DE GÉNERO.**

1. Para los efectos del presente Acuerdo, se observará lo dispuesto en las siguientes disposiciones constitucionales, internacionales y legales:
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM);
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos;
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos;
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
6. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW);
7. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. “Convención de Belem Do Para”;
8. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer;
9. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE);
10. Ley General de Partidos Políticos (LGPP);
11. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (CPELSMO);
12. Ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo;
13. Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (CEEMO); y,
14. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (REINE).
15. Que los artículos 1 y 4 de la CPEUM consagran el principio de igualdad y no discriminación al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que todas las personas gozarán de los derechos humanos ahí reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

Que el artículo 41 de la citada Constitución, dispone que **los partidos políticos** tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** (Resaltado propio)

1. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en los artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. De la misma manera establece que todas las personas tiene los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo[[1]](#footnote-1), idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1, establece como obligación de los Estados que forman parte la misma, el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Que de la misma manera, los artículos 23 y 24 establecen que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia tienen derecho a su protección sin discriminación y, en el caso de los ciudadanos y ciudadanas deben de gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y, c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

1. Que el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Instrumento, sin distinción alguna de raza, color, **sexo,** idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por otra parte, los artículos 3 y 26 disponen que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto; que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, **sexo,** idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1. Que el artículo 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) señala que, los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertados fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Que el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, faculta a los Estados a adoptar las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, las cuales cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Asimismo, el artículo 5 de la CEDAW determina que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Que el artículo 7 de la citada Convención, indica a su vez que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

1. Que la Recomendación General 25, sobre el párrafo del artículo 4 de la CEDAW, estableció la necesidad de adoptar medidas temporales para acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito, ello con la finalidad de lograr una igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Las cuales no se consideran como discriminatorias contra el hombre.
2. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 4, inciso j), señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se comprende, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Que el artículo 5 de la referida Convención indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y que los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Que el numeral 6, incisos a) y b), refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el de ser libre de toda forma de discriminación, el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Que de la misma manera el artículo 8, inciso b), destaca que los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.

1. Quela Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, señala como objetivo estratégico, en el numeral G.1. la adopción de medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones.

Que el inciso a) del citado numeral, considera como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública.

Que asimismo, en el inciso b) se prevé que los gobiernos deben adoptar medidas, incluso, cuando proceda, en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres.

Que en el objetivo estratégico identificado como G.2, se prevé aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos. Concretamente el inciso e), señala entre las medidas, la de desarrollar mecanismos y proporcionar capacitación para alentar a la mujer a participar en los procesos electorales, las actividades políticas y otros sectores relacionados con las actividades de dirección.

1. Que el artículo 7 de la LGIPE establece como derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 232, párrafo 3 de dicha Ley, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos Locales de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

El párrafo del mismo artículo 232, otorga a los Organismos Públicos Locales, como es el Instituto Electoral de Michoacán, en el ámbito de sus competencias, la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sea así, no se aceptarán dichos registros.

1. Que el artículo 3, numerales 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos señala que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Que el artículo 87, párrafo 2, señala que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

Que el numeral 88, párrafos 1, 2, 5, 6, de la Ley en comento indica que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles para postular candidatos bajo una misma plataforma electoral.

1. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su artículo 1 señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Federal, de igual manera establece que las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el numeral 13 de la misma establece como obligación de los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores.

1. Que la Ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, señala en sus artículos 1, 2, 3 y 4, que los órganos autónomos pueden expedir la reglamentación correspondiente y tomar las medidas presupuestales y administrativa que permitan garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en base a los siguientes principios rectores: I. Igualdad Jurídica entre las mujeres y los hombres; II. El respeto a la dignidad humana; III. La no discriminación y IV. La libertad de las mujeres.

Que el numeral 6, fracción I, de la citada legislación, define a las acciones afirmativas como las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto de los hombres.

Que de la misma manera, en su artículo 9, fracción VI, define a la violencia política como “*Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad”.*

1. Que el numeral 34, fracciones II y XI del CEEMO, otorga al Consejo General, entre otras, las atribuciones de expedir los reglamentos que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; asimismo tiene la potestad de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables.

Que las fracciones XXI y XXII del artículo citado señalan que es atribución del Consejo General registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la lista de candidatos de diputados por el principio de representación proporcional, así como las planillas de candidatos a ayuntamientos.

Que el artículo 71 del CEEMO, indica que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales y ayuntamientos, mismos que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Asimismo establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Que el artículo 152 del CEEMO, señala que por candidatura común se entiende cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos.

Que el párrafo tercero del artículo 189 del CEEMO, señala que en la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género; y el párrafo quinto establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; por lo que se refiere a las listas de representación proporcional, los partidos políticos, alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

Que el último párrafo del numeral en cita, impone la obligación de que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a presidente municipal, síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; asimismo, tanto partidos políticos, como coaliciones y candidatos independientes deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

1. El REINE, a efecto del presente Acuerdo, contiene diversas disposiciones aplicables.

El Artículo 278, párrafo 1 señala que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

El numeral 280, párrafo 8, establece que debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los Organismos Públicos Locales deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de dicha Ley.

El artículo 282, orientador para el presente Acuerdo, a la letra dispone:

***1.*** *En el caso de elecciones federales ordinarias, la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadores y diputados federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten ante el Instituto los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, en términos de lo dispuesto en los artículos 232, 233 y 234 de la LGIPE.*

***2.*** *Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP, esto es, garantizar el criterio respecto a las posibilidades reales de participación, evitando que en cada distrito exista un sesgo evidente en contra de un género.*

***3.*** *De acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:*

*Para la elección de senadores:*

***a)*** *Respecto de cada partido, se enlistarán todas las entidades federativas en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.*

***b)*** *Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las entidades enlistadas: el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta.*

***c)*** *El primer bloque de entidades con votación más baja, se analizará de la manera siguiente:*

***I.*** *Se revisará la totalidad de las entidades de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

***II.*** *Se revisarán únicamente las seis entidades de este bloque, en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

***III.*** *Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación Para la elección de diputados federales:*

***a)*** *Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.*

***b)*** *Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.*

***c)*** *El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:*

***I.*** *Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

***II.*** *Se revisarán únicamente los últimos veinte distritos de este bloque, es decir, los veinte distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

***III.*** *Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.*

***4.*** *Lo anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer proceso electoral tanto federal como local en el que participen. Sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.*

En relación con las elecciones extraordinarias, el REINE establece en el artículo 283 las siguientes reglas para la postulación de candidatos, tanto para las elecciones federales como para las locales:

1. *En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidatos de conformidad con los criterios siguientes:*

***a)*** *En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.*

***b)*** *En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.*

***c)*** *En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:*

***I.*** *Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.*

***II.*** *Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.*

***d)*** *En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:*

***I.*** *En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;*

***II.*** *En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.*

En relación con las candidaturas independientes, el artículo 286, párrafo 1 establece que las fórmulas de candidaturas independientes podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.

**CUARTO. JURISPRUDENCIAS Y TESIS JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS CON LA PARIDAD DE GÉNERO EN MATERIA ELECTORAL.** En materia de igualdad y paridad de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han emitido Jurisprudencias y Tesis, que resultan vinculantes y orientadoras para este Instituto Electoral de Michoacán en materia de paridad de género y de las que a continuación se refiere la parte medular en lo que interesa al presente Acuerdo:

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**Tesis** **1ª. XLI/2014.** ***DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.***

*El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). … De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.”*

**Tesis: 1a. XLII/2014**, **IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.**

*La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo**1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo**2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**y el**2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos**1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.* ***En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.*** (Resaltado propio)

**Tesis 1ª. CLXXVI/2012, *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES****.*

***Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.*** *…*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

* **Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**

*… lleva a considerar que la inclusión del postulado de****paridad****en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales*[*2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=paridad)*;*[*1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=paridad)*;*[*1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=paridad)*;*[*I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer*](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=paridad)*;*[*4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=paridad)*; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que* ***la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.******En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.*** (Resaltado propio)

* **Jurisprudencia 7/2015.** **[PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm%22%20%5Cl%20%227/2015)**

*… permite afirmar que* ***los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.*** *A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.* (Resaltado propio)

* **Jurisprudencia 11/2015.** **[ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm%22%20%5Cl%20%2211/2015)**

*…se colige la* ***obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.*** *En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.* (Resaltado propio)

* **Jurisprudencia 36/2015,** **[REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm%22%20%5Cl%20%2236/2015)**

*…* ***Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.*** *De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.* (Resaltado propio)

* **Tesis XLI/2013** **[PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm%22%20%5Cl%20%22XLI/2013)**

*… se advierte que* ***el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres.*** *En ese contexto,* ***la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.*** (Resaltado propio)

* **Tesis IX/2014** **[CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm%22%20%5Cl%20%22IX/2014)**

*… se concluye que* ***la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo****;* ***sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional.*** *Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de* ***las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia****.* (Resaltado propio)

* **Tesis XXVI/2015** **[PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm%22%20%5Cl%20%22XXVI/2015)**

*…* ***se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria.*** *Lo anterior, porque* ***su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios****.* (Resaltado propio)

* **Tesis LX/2016** **[PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm%22%20%5Cl%20%22LX/2016)**

… **se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley.** Por tanto, **para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento.** De modo que, **si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común**. (Resaltado propio)

* **Tesis LXI/2016** **[PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm%22%20%5Cl%20%22LXI/2016)**

… **En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.** (Resaltado propio)

* **Tesis LXXVIII/2016** **[PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm%22%20%5Cl%20%22LXXVIII/2016)**

… se concluye que **las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales.** Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. **Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.** (Resaltado propio)

**QUINTO. PRECEDENTES JURISDICCIONALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.**

**ST-JRC-21/2015 Y SU ACUMULADO JRC 22/2015**

*…Dicha metodología fue aplicada por esta Sala Regional en los juicios ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015, ST-JDC-280/2015 y ST-JDC-331/2015; y consiste en dividir los distritos según los porcentajes de votación del partido a analizar, y establecer bloques o segmentos de competitividad, por ejemplo “Distritos con votación alta” (ganadores), “Distritos con votación media” y “Distritos con votación baja” (perdedores). Al respecto, en los juicios citados, esta Sala Regional apuntó que dicha metodología es la que permite mejor evaluar el cumplimiento de la paridad material pues adiciona, en aquellos casos, “un tercer segmento ‘medio’ que permite concentrar aquellos distritos que no subirán o bajarán –introducirían un sesgo analítico— las muestras de distritos relevantes.”*

*Es importante destacar que la citada metodología no implica que siempre y necesariamente se hagan las mismas divisiones o segmentos de competitividad, sino que el número de bloques o segmentos está determinado por los porcentajes de votación del partido político en estudio y según esos porcentajes demuestren que el partido tiene Distritos con mayor, media o menor competitividad. Esto es, en dado caso, los porcentajes de votación implicaran la división de tres segmentos (alta, media y baja) y esa será, por lo general, la situación o distribución normal de un competidor político; peor también habrá casos en que el partido político sea un muy alto competidor, caso en el cual todos sus distritos serán de votación alta (o quizá alta y media), y, en contraste habrá partidos políticos que, en alguna entidad federativa en particular serán de baja competitividad, lo que ocasionara que sus distritos sean todos de votación baja.*

*Lo anterior, implica que los segmentos de votación de los partidos políticos, para evaluar de manera efectiva la competitividad deberán dividirse y subdividirse en tantos como resulte necesario y posible para poder determinar si la distribución entre géneros está hecha de manera equitativa en todos los diferentes segmentos de competitividad del partido político.*

*La pertinencia de la metodología en cuestión radica también en que toma como referencia los porcentajes de votación de los partidos políticos en el proceso electoral previo respecto la selección de las candidatos a integrar el órgano legislativo por ambos principios; lo cual constituye un parámetro objetivo para determinar la posible afectación de un género en la asignación de las candidaturas.*

*Pero además, porque el uso del porcentaje de votación es una forma objetiva de abordar la medición de la competitividad, y, en ese sentido, es un aproximado (variable proxy) y, aunque no fuera del todo exacto, es la estimación más cercana y sustentable.*

**SUP-RAP-134/2015**

*… El artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece que “en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior”.*

*Conforme a lo anterior, el Consejo General consideró indispensable establecer qué se entiende por “exclusivamente” y por “porcentajes de votación más bajos”, para determinar si los criterios establecidos por los partidos políticos son los adecuados para garantizar la paridad de género, es decir, que en la distribución de las candidaturas por el principio de mayoría relativa no se observe un sesgo claro en contra de un género.*

*Respecto del primer término (“exclusivamente”), una interpretación literal supondría que se cumpliría ese criterio, si en el grupo de los distritos con la votación más baja no se observara el 100% de personas del mismo sexo; en otras palabras, que, en un caso extremo, se consideraría cumplido el criterio, si entre los últimos 100 distritos hubiera 99 mujeres (y un solo hombre). Ello, evidentemente, iría contra el principio de paridad de género, por lo que el Consejo General planteó una protección más amplia (sin trastocar la disposición legal), para que, por lo menos, no haya un notorio (excesivamente amplio) sesgo en contra de un género en el grupo de los distritos con porcentajes de votación más bajos.*

*Respecto del segundo concepto (el de distritos con porcentajes de votación más bajos), una vez listados (de mayor a menor) los distritos conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido cada partido en la elección anterior, el análisis podría hacerse de dos maneras:*

*La primera, dividiendo a la mitad esa lista, para que quedara un bloque con los distritos con porcentajes más altos, y otro bloque, con los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos.*

*La segunda (que es la que empleó el Instituto), segmentando en tres bloques (que correspondiera, cada uno, a un tercio de los distritos): los que obtuvieron la votación más alta, los que obtuvieron una votación media, y los que obtuvieron la votación más baja.*

*Si se empleara la primera opción, resultaría más difícil percibir (con claridad) si se observa un sesgo evidente en contra de algún género, por los siguientes motivos:*

*La frontera entre los distritos con votación más alta y los que tuvieron la votación más baja podría considerarse arbitraria: en una lista de 300 distritos, es natural que la diferencia en los porcentajes de votación entre el número 150 (el último del bloque de votación más alta) y el 151 (el primero del bloque de la votación más baja) sea imperceptible (mínima) o, incluso, sea inexistente.*

*En cambio, si se hiciera una división en tres bloques, sería fácilmente identificable la diferencia entre los distritos con votación más alta y los que obtuvieron porcentajes más bajos, pues entre ellos habría un grupo de distritos con votación media.*

*Mientras más grande sea el bloque (de distritos con porcentaje de votación más baja) a analizar, mayores serán las probabilidades de que, dentro de ese mismo grupo, haya un sesgo que no pueda ser detectado.*

*[…]*

*Esta Sala Superior observa que la metodología empleada por el Consejo General, refleja de manera objetiva los distritos en los que cada partido político “obtuvo la votación más baja”. Se hace notar que de haberse dividido el listado de los porcentajes de votación, en dos bloques, sólo se habría obtenido la mitad del total de distrito con la mayor y menor votación (distritos ganadores/mayores promedios - distritos perdedores/menores promedios), en cambio, con dicha metodología obtuvo el 33.333% del total de distritos en que compite cada partido político con la mayor votación, el 33.333% del total de distritos con votación intermedia, y el 33.333% de distritos con la votación más baja obtenida por cada uno de los partidos políticos.*

*El ejercicio del Consejo General evidencia de manera clara la más baja votación de los partidos políticos, al utilizar un punto intermedio, como lo es la “votación media”, el cual demuestra la magnitud del valor más bajo de los comprendidos en el conjunto: mayor-intermedio-bajo.*

*Al tenor de la normativa aplicable, la paridad de género en la postulación de candidatos es un principio cuyo cumplimiento es verificable a partir de un universo significado por la totalidad de las solicitudes de registro presentadas, o en su caso, la totalidad de los integrantes de los órganos de representación.*

*Cabe hacer notar que el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los partidos políticos de no postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menos votación en el proceso electoral previo, sin referirse expresamente que deban registrarse candidatos de ambos géneros en forma paritaria.*

*Del principio constitucional que se encuentra previsto en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, y en cumplimiento a lo dispuesto en diversos tratados internacionales, se deben realizar las acciones necesarias para asegurar tal principio.*

*La paridad no es un mandato exigible de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, como afirmó el Consejo General, es necesario considerar un criterio razonable, que erradique un “sesgo evidente contra cualquier género”.*

**SUP-RAP-753/2015**

*…El acuerdo impugnado se emitió bajo la premisa fundamental de establecer criterios para hacer efectivo el principio de paridad de género en las elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*

*Sobre el particular, el recurrente se inconforma respecto de lo previsto en el punto de acuerdo segundo, inciso c) numeral 2, e inciso d) numerales 1 y 2, que se reproducen a continuación: c) En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:*

*1. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre el Proceso Electoral Extraordinario.*

*2. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.*

*d) En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:*

*1. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;*

*2. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.*

 …

*En esa lógica, si esos partidos políticos, dos o más, para el proceso electoral extraordinario pretenden coaligarse, es razonable considerar que, como postularon en la elección ordinaria candidatos de distinto género, en la elección extraordinaria deben registrar una fórmula con género femenino.*

*Considerando que la coalición registrará una candidatura en la elección extraordinaria de que se trate, material y jurídicamente, los partidos que la conforman no podrán registrar el género que individualmente privilegiaron en la elección ordinaria, por lo tanto, ante esta coyuntura fáctica, es jurídicamente válido estimar que la responsable haya determinado que, en este contexto, la coalición deberá registrar una fórmula del género femenino en el proceso electoral extraordinario.*

*Es decir, si los partidos políticos deciden integrar una coalición para la elección extraordinaria y, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, en el convenio acuerdan que uno de ellos propondrá la fórmula de candidatos a cargo de elección popular, surgidos de sus filas, el criterio general que deberá imperar en el caso es que se registre una fórmula con género femenino, lo anterior, con independencia si en el proceso electoral ordinario, en su participación individual, registró una fórmula con diverso género.*

…

*En efecto, de la redacción de la porción transcrita en párrafos precedentes, se tiene que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario y que deciden participar en la elección extraordinaria de manera individual, deberán atender los criterios siguientes:*

*1. Si la coalición en el proceso electoral ordinario postuló una fórmula integrada por personas del género femenino, los partidos que conformaron esa coalición, en la elección extraordinaria, registrarán fórmulas del mismo género.*

*2. Si la coalición en el proceso electoral ordinario registró fórmulas integradas con personas del género masculino, los partidos parte de esa coalición, al participar individualmente en la elección extraordinaria, podrán optar por un género distinto en la postulación de sus candidaturas.*

*Conforme a lo anterior, subsiste en la determinación de la autoridad responsable, la primacía de garantizar el principio constitucional en condiciones de igualdad y equidad a la luz de las acciones afirmativas.*

*Lo anterior, porque lo indicado en el numeral 1 responde a lo precisado en el párrafo que antecede, esto es, garantizar el derecho del género femenino en la postulación de la candidatura en la elección extraordinaria, ante el hecho de que la coalición en la elección ordinaria registró el mismo género, además, ante la imposibilidad material de definir el género que debe privilegiar un instituto político que de forma individual participará en aquella elección si en la ordinaria intervino de forma colectiva, por lo que, en este contexto, es válido considerar que se debe privilegiar el género femenino, con base en los fundamentos y motivos antes expuestos.*

*También la decisión indicada en el numeral 2 responde a esa premisa, en la medida que deja en el ámbito del derecho de autodeterminación de los partidos políticos que participaron en coalición en el proceso electoral ordinario y postuló personas del género masculino, mismos que deciden participar en el extraordinario de forma individual, optar libremente por un género distinto (masculino o femenino).*

**SG-JDC-10932/2015**

*…En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que una fórmula integrada por hombre–hombre y mujer-mujer no trasgrede la integración de las fórmulas que fueron postuladas, ya que el fin que persigue es la paridad en ellas y sobre todo la participación de la mujer en los cargos públicos.*

*Por el contrario, en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre-mujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.*

*En ese sentido, resulta viable interpretar que cuando una persona del género femenino pretenda ser registrada y participar como candidata independiente suplente a diputada federal, en la que el propietario de la fórmula sea un varón, debe ser procedente su registro ante la autoridad administrativa electoral respectiva, puesto que como ya se dijo, dicha interpretación beneficia las reglas de género y las acciones afirmativas.*

**SUP-JRC-14/2016**

…

*- Paridad vertical, que implica que los partidos políticos están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y*

*- Paridad horizontal, conforme a la cual los partidos políticos deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas – cincuenta por ciento encabezadas por mujeres y cincuenta por ciento por hombres–, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.*

 **SUP-JRC-14/2016**

*…la previsión de la paridad en su dimensión horizontal por cuanto a las candidaturas de las presidencias municipales de los ayuntamientos del Estado, tiene sustento constitucional, convencional y jurisprudencial.*

*… la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.*

*En efecto, en el caso de los órganos de gobierno municipales, la presidencia municipal es un cargo decisorio que encabeza la función pública de los ayuntamientos, por lo que es claro que también se deben observar medidas que incentiven la paridad de los géneros en los funcionarios que las ocupan.*

**SG-JRC-38/2016**

*…*

*Sostener que resulta suficiente el aspecto cuantitativo, esto es, el número de candidaturas, sin valorar el aspecto cualitativo, entendido como tal la posibilidad real de acceder a los cargos pretendidos, como lo sostiene el accionante, podría tornar nugatorio el derecho tutelado con la acción afirmativa y convertir dicha medida en un elemento carente de eficacia jurídica.*

*…*

*Entonces, si no es posible o razonable desglosar la votación recibida por cada partido coaligado, podría tomarse para cada partido la votación de la coalición -a efecto de estimar en cuál de los distritos resultó más competitivo-; entre otras opciones que se consideren a juicio del operador de la norma.*

*Incluso, debe crearse la metodología para determinar el tratamiento que debe darse a un partido para determinar la paridad horizontal cualitativa, cuando participe en una coalición diferente de la que formó parte en un proceso anterior.*

*La determinación de la paridad horizontal cualitativa se debe realizar con base en los porcentajes de votación obtenidos por el partido en el proceso electoral anterior, lo que presupone la participación de tal partido en el proceso electoral anterior, por lo que su falta de participación implica que la regla contenida en el numeral 3 párrafo 5 referido, no le es aplicable.*

*Esto es, si un partido político es de nueva creación o por cualquier circunstancia no participó en el proceso electoral anterior, no hay posibilidad de determinar cuál fue la votación que obtuvo, sin que al efecto resulte procedente emplear los resultados de una elección diversa a la que se trata.*

**SUP-RAP-71/2016 Y ACUMULADOS**

*…Dicho criterio es esencialmente compartido por esta Sala Superior, pues en efecto no resulta violatorio de la equidad de género que una diputación asignada en principio al género masculino, sea sustituida en el cargo por una mujer, ya que en ese supuesto serían las mujeres quienes tendrían acceso al cargo, siendo que el género femenino históricamente ha tenido una menor participación.*

*Tal como lo sostiene la autoridad responsable, la permisión de fórmulas mixtas tiene el objetivo, que se considera constitucionalmente legítimo, de potenciar y maximizar especialmente la participación ciudadana.*

*…*

*Asimismo, debe tenerse en cuenta que la permisión de fórmulas mixtas de candidaturas independientes tampoco genera automáticamente una afectación al principio de paridad de género, en tanto dicho principio está protegido por el sistema de garantías tanto legales, como jurisdiccionales que permite a los ciudadanos acudir a los órganos judiciales electorales para impugnar aquellos actos que estimen violan los derechos político electorales.*

**SUP-REC-128/2016**

*…Ello porque consideró que, ante la situación sui generis que se le presentaba al Consejo General local, éste buscó utilizar los resultados obtenidos por ambas coaliciones y conformar un listado que permitiera evidenciar los distritos con baja votación, mediante una fusión de los resultados obtenidos en los distritos electorales de ambas coaliciones, señalando además que no era posible asignar de manera estricta los resultados obtenidos por la coalición en la que formó parte de dos mil trece, pues generaría un perjuicio a los actores políticos con los que está actualmente coaligado.*

*Obteniendo así que el Consejo General sí distinguió rentabilidad en los tres bloques que estableció; máxime que no existe una forma tasada para calcular los porcentajes establecidos; aunado a que había que considerar que varios partidos políticos participaron de manera coaligada tanto en el proceso comicial de dos mil trece como el actual.*

*Así, consideró que tal parámetro no resulta admisible ya que las postulaciones de candidatos en cada distrito donde los partidos políticos participan de manera coaligada no atiende necesariamente al instituto político con mayor aceptación en el electorado, sino a cuestiones meramente políticas propias de la vida interna del ente coaligado.*

*Asimismo, la Sala responsable explicó que el Consejo General realizó una división de tres bloques, señalando una diferencia entre aquellos institutos políticos que participan con candidatos propios y los que lo hacen mediante la figura de Coalición, y que tal discrepancia obedece a que los institutos políticos que integran la Coalición formada para el presente proceso electoral contenderán en esa modalidad en dieciséis de los diecisiete distritos.*

*Por tal motivo consideró que resultaba acorde que, los partidos políticos que presenten una lista de candidatos en los diecisiete distritos, éste sea seccionado en una proporciona de 6-6-5, mientras que aquellos que conformaron una Coalición y solo presenten un listado de dieciséis de ellos, sea segmentado 6-5-5, pues en ambos casos los bloques conformados son proporcionales acercándose al ideal de 33%, utilizado por el Instituto Nacional Electoral y avalado por la Sala Superior de este Tribunal.*

**SUP-REC-825/2016 Y SUP-REC-826/2016 ACUMULADO**

*…Al respecto, cabe señalar que el hecho de que la legislación electoral local disponga bases generales sobre la paridad horizontal en el registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos veracruzanos, no asegura, per se, un registro que, además de cumplir con la regla de paridad de géneros, efectivamente garantice a las planillas encabezadas por mujeres, alcancen el triunfo en las elecciones municipales en las que se les postule y participen, máxime si el registro del cincuenta por ciento de planillas se realiza en los municipios en que la fuerza política del partido político le ha significado porcentajes de votación bajos.*

*Desde el punto de vista cuantitativo o formal, la paridad exige que los partidos políticos o coaliciones registren, del total de ayuntamientos, hasta un cincuenta por ciento de planillas de cada género; mientras que desde la perspectiva cualitativa o sustancial, el mandato de la paridad asegura a las planillas de un género postuladas por un mismo partido o coalición, la misma expectativa frente a las del otro cincuenta por ciento, de obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral, lo que conlleva a que el registro de la totalidad de planillas se distribuya entre todos los municipios, a fin de que ambos géneros tengan la posibilidad recíproca de verse beneficiados.*

*Por ende, la implementación de cualquier tipo de mecanismo o medida complementaria a la ley, por parte de los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, que se dirija a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente, se consideran acciones que tienen sustrato en el principio constitucional y convencional de la igualdad, salvo que se demuestre lo contrario.*

*Además, la implementación de tres segmentos de porcentajes de votación, con el objetivo de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, no se trata de una primicia o novedad, que sea desconocida por los partidos políticos recurrentes, dado que es acorde con el contenido del párrafo 5 del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone: “En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”*

*Se hace notar que si bien, al referir dicho precepto a la votación distrital, ello permite vincular a que se trata de elecciones de diputados, no se pasa por alto que, conforme a los principios de igualdad y paridad, la prohibición de asignar a algún género los lugares en que el partido político postulante hubiera obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección anterior, trasciende por igual a cualquier elección –lo que incluye las elecciones municipales–, por tratarse de un derecho de la ciudadanía, que sin alguna restricción.*

**SEXTO. OBSERVATORIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN MICHOACÁN.** Que derivado de la creación e instalación del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán, se hizo de su conocimiento el anteproyecto de los lineamientos, por lo que en este Acuerdo se incluyeron de manera integral, algunas consideraciones realizadas de manera verbal por sus integrantes, derivadas de la reunión de trabajo llevada a cabo el 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

**SÉPTIMO.**  **JUSTIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA Y LOS LINEAMIENTOS**. Que para este Consejo General, es indispensable emitir los Lineamientos que marquen la pauta para que los partidos políticos y candidatos independientes cumplan con la paridad de género en el registro de sus candidaturas, bajo la siguiente metodología, que encuentra su fundamentación en las disposiciones constitucionales, convencionales, legales, jurisprudenciales y jurisdiccionales referidas en los apartados que anteceden.

1. **Igualdad sustantiva y paridad de género.**

En diversos instrumentos internacionales se reconoce la obligación de los estados de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, en igualdad de condiciones en relación con los hombres; entre ellos, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, es decir, votar para elegir a sus representantes y de participar como candidatas a cargos de elección popular; lo cual permite, el acceso a espacios de toma de decisión, así como la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad. En consecuencia, tienen el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno, además de ocupar cargos de orden público en todos los niveles gubernamentales.

En virtud de lo anterior, los Estados tienen que adoptar todas las medidas que se consideren necesarias para lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, que les permita a éstas últimas, competir en las mismas condiciones por un cargo público.

Por lo que, en el marco legal nacional, encontramos que la CPEUM, en su artículo 4, párrafo primero, contiene el principio de igualdad formal y material entre los varones y las mujeres, que es un mandato genérico que pretende que, la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres se vea reducida en el aspecto económico, político y social, mediante la creación de leyes y políticas públicas, incluso decisiones judiciales con perspectiva de igualdad de género; todas las acciones descritas, deben desarrollarse en todos los ámbitos de gobierno y por todos los órganos del poder público y replicarse en la familia, en el trabajo y en la vida social, con la finalidad de modificar los patrones de conducta que inciden en la falta de igualdad de género; lo anterior a su vez, permitirá en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las desigualdades existentes.

Asimismo, derivado de las Tesis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referidas en este Acuerdo, se desprende que la sola previsión de derechos no es suficiente para garantizar la igualdad sustantiva. Tampoco lo es, en el ámbito político, el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular en un porcentaje igualitario entre mujeres y hombres, por lo que además se deben establecer mecanismos o medidas que la garanticen sustancial o estructuralmente para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre la mujer y el hombre.

Por otro lado, la regla de paridad de género es una medida de configuración permanente para integrar los órganos de gobierno colegiados que surgen de una elección democrática y que, como regla, constituye una de las manifestaciones de la igualdad, que como principio se incluye en la legislación mexicana. Lo anterior, responde, a una forma diferente de entender la representación política y la democracia representativa.

1. **Metodología.**

En virtud de lo anterior, como se observa en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO del presente Acuerdo, diversas disposiciones constitucionales, convencionales, legales, jurisprudenciales y jurisdiccionales fundamentan y motivan el derecho de las mujeres de ser postuladas para contender en el 50% de los cargos de elección popular, lo cual a su vez, se convierte en una obligación de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, sin que ello implique que deban hacerlo en distritos o municipios en donde hayan obtenido la votación baja, pues ello, implicaría un sesgo de discriminación en contra de las mujeres.

En este sentido la metodología que se utiliza en los *Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las Planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven*, tiene, además de la base legal, la experiencia de la metodología que ya fue usada por el Instituto Nacional Electoral en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, misma que fue impugnada y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-134/2015, referido en el considerando QUINTO del presenta Acuerdo, determinó que los criterios eran válidos.

Dicha metodología consiste en dividir en bloques los municipios y distritos, con base en la votación obtenida en la última elección por cada partido político, ordenados de menor a mayor, lo anterior para verificar que no exista un sesgo de discriminación en contra de alguno de los géneros, es decir, que no se registre a candidatos/as de un solo género en aquellos distritos y municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja.

En el caso de los distritos y municipios, se dividirán en tres bloques de votación: baja, media y alta, teniendo en cuenta solo aquellos distritos y municipios en donde el partido político registró candidatos en el proceso electoral anterior; para ello se elaborará un documento por instituto político y se integrará como anexo de los Lineamientos.

Ahora bien, en el caso concreto del Proceso Electoral ordinario Local 2017-2018, para la división de los bloques solo se tomará en consideración la votación obtenida por los partidos políticos en la elección correspondiente del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, excepto en los casos del municipio de Sahuayo y del distrito de Hidalgo en que se tomará la votación obtenida en las elecciones extraordinarias 2015-2016.

La razón por la que no se tomará en consideración la votación obtenida en procesos electorales previos al mencionado, radica en que, en los años 2007 y 2011, el Código Electoral del Estado contemplaba que las Coaliciones que fueran aprobadas por el Consejo General, aparecerían bajo un mismo emblema, en tanto que la distribución del porcentaje de votación que correspondería a cada partido político integrante de la misma, se establecería en el convenio. Sin embargo, dicha distribución se hacía de manera general y porcentual, es decir, respecto de la votación estatal, por lo que no existe un parámetro para determinar la votación por sección electoral que le tocaría a cada partido político, lo que imposibilita obtener su votación por distrito o por municipio para el caso de la elección de Ayuntamiento; aunado a que, los artículos 3, numeral 5, de la LGPP y 71, párrafo 5 del CEEMO señalan que se tomará en consideración la votación obtenida en el proceso electoral anterior.

Por las razones vertidas, la aprobación de los lineamientos y de la metodología permitirá que, los partidos políticos conozcan previo a la realización de sus procesos de selección interna de candidaturas, los ámbitos territoriales en los que tendrán que registrar candidatos y candidatas para cumplir con la paridad de género.

Como se ha establecido, la paridad de género tiene como finalidad conseguir la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, procurar el acceso de las mujeres a las candidaturas de elección popular, a ser electas para un cargo público y a garantizar el ejercicio del mismo en las mismas condiciones en las que lo haría un hombre.

La normatividad nacional e internacional permite sostener que, una medida especial como la que se propone en los lineamientos es viable jurídicamente, toda vez que cumple con los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad para conseguir el fin pretendido.

Lo anterior, ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 49/2016, de rubro: “IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”; en la que señala que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana. La conducta se considerará discriminatoria cuando carezca de una justificación objetiva y razonable, en consecuencia todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar, en este caso, a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre la mujer y el hombre, se considera conforme al principio pro persona establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que al estar apoyada en la normatividad nacional e internacional podría considerarse dentro del marco de los Derechos Humanos.

Es conveniente precisar que, aun cuando las medidas previstas en los Lineamientos no garantizan una paridad inmediata en la ocupación de los cargos de representación popular, la metodología tiene como finalidad generar las condiciones para que las mujeres compitan en condiciones de igualdad frente a los hombres en el proceso electoral, es decir, que no se les postule únicamente en aquellos distritos o municipios, en los que los partidos políticos obtuvieron una votación baja en las elecciones previas, porque ello reduciría las posibilidades de resultar electas.

Adicional a lo anterior, en el país y concretamente en Michoacán, es necesario seguir adoptando medidas adecuadas para remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

En este sentido, el Instituto Electoral de Michoacán en su calidad de organismo público autónomo tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que la aprobación de las medidas se estiman idóneas y necesarias para facilitar la postulación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, y de las elecciones extraordinarias derivadas de éste, en su caso.

1. **Justificación de la emisión de los Lineamientos.**

El Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones locales, por lo que, entre sus atribuciones están las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código, así como la de expedir los acuerdos, lineamientos y/o reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades, en virtud de lo anterior, está facultado para aprobar las reglas para que los partidos políticos cumplan con su obligación de registrar candidaturas respetando la paridad de género.

Una autoridad electoral administrativa, como lo es este Instituto, en ejercicio de su facultad reglamentaria, puede incorporar líneas de acción en las cuales recoja la interpretación más benéfica de las normas, atendiendo al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la CPEUM.

Dicha interpretación se contiene en los Lineamientos que propone aprobar con el presente Acuerdo, toda vez que, al desarrollar la metodología descrita y desarrollada en el cuerpo de los mismos, se garantiza el cumplimiento del mandato de paridad de género que como principio se encuentra previsto en el ámbito jurídico nacional e internacional, y con el que se pretende alcanzar otro principio no menos importante, el de la igualdad sustantiva.

Es conveniente precisar que, los Lineamientos tienen como objetivo hacer operativo y dar efectividad al principio de paridad, además de procurar que se atienda en la postulación de candidaturas; por ello, de ninguna manera deben considerarse como nuevas normas que impongan a los partidos políticos obligaciones adicionales a las ya establecidas.

También es conveniente establecer que, el Instituto tiene la obligación de respetar los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos directivos.

En virtud de lo anterior, cada instituto político tiene la potestad, previo al inicio del proceso de selección interna de candidatos, de establecer las reglas y los procedimientos para definir sus candidaturas, a fin de dotar de certeza a sus militantes en cuanto a su participación en el citado proceso.

En este sentido, los Lineamientos para garantizar la paridad de género, no inciden en la organización interna de los partidos políticos, toda vez que éstos gozan de plena libertad para establecer las reglas de sus propios procesos de selección de candidatos, así como definir las estrategias políticas que consideren pertinentes para contender en los procesos electorales locales.

Los partidos políticos definirán sus respectivas listas de candidaturas que postularán, determinando los criterios mediante los cuales habrán de garantizar la paridad de género en los distritos y municipios en los que pretendan registrar, la única limitante es que deben evitar que a un sólo género le sean asignados aquellos lugares con amplias o pocas posibilidades de obtener el triunfo.

Esta autodeterminación de los institutos políticos les concede libertad para definir su organización interna, siempre que sea conforme a los principios que rigen a la materia electoral, lo cual se traduce en la potestad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, sin que se impongan restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Lo descrito encuentra su fundamento en la Ley General de Partidos Políticos, artículo 34, numeral 2, inciso d), mismo que señala como uno de los asuntos internos de los partidos, la determinación de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; en este sentido los Lineamientos para garantizar la paridad de género no invaden la esfera competencial de los órganos internos de los partidos, al ser estos últimos quienes, con fundamento en sus documentos rectores, definen los reglas, requisitos y procedimientos a los que deben sujetarse los procesos internos de selección de candidatos.

Los partidos políticos son uno de los medios para que los ciudadanos accedan al poder público, por ello tienen como una de sus obligaciones el promover y hacer posible la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, además de asumir un rol de capacitadores en la preparación de la mujer para el liderazgo, con la finalidad de lograr cambios sustantivos en el papel de la mujer como sujeto con plenos derechos y capacidades para el ejercicio del poder, con lo que se podrá vencer los estereotipos y abonará a terminar con la violencia que sufren las mujeres.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la obligación de observar los Lineamientos de Paridad se hace extensiva a todas las formas de participación de los partidos políticos en el proceso electoral, es decir, a las coaliciones y a las candidaturas comunes. El hecho de que contiendan en asociación con otro u otros institutos políticos de ninguna manera puede considerarse como una justificación para incumplir con la paridad de género en el registro de sus candidaturas.

1. **Candidaturas independientes.**

Por último, los ciudadanos que deseen participar como candidatos de manera independiente, también tienen la obligación de observar la paridad de género en sus solicitudes de registro, razón por la cual, los Lineamientos también prevén lo relacionado con esta figura.

Sin embargo, atendiendo a que las candidaturas independientes tienen matices diferentes, en comparación con las postulaciones que realizan los partidos políticos, la regla de paridad de género también varía por lo que se refiere al registro de las fórmulas, toda vez que no es obligatorio que se integren por personas del mismo género, sino que pueden integrarse de manera mixta.

En los Lineamientos se prevé la integración de las fórmulas de tres maneras diferentes:

|  |
| --- |
| **Fórmula** |
| **Propietario** | Mujer | Hombre | Hombre |
| **Suplente** | Mujer | Hombre | Mujer |

Las primeras dos opciones de participación están acordes con la norma constitucional y legal; la tercera forma abona a la protección de la igualdad y la paridad de género, pues en caso de renuncia del propietario quién accede el cargo sería una mujer.

Por lo anterior, con base en las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presenta Acuerdo, y con fundamento en los artículos 1 y 2 la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4, párrafo 1, 5, 7, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); Recomendación General 25 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; apartado 2.5, párrafos 24 y 25, del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (*Comisión de Venecia*); 4, inciso j; 5; 6, incisos a) y b); y, 8, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); objetivos estratégicos numeral G.1, incisos a) y b), y numeral G.2 de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 4 y 5, 87, 88, párrafos 1, 2, 5, 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34 fracciones II, XI, XXI y XXII, 71, 152, 189, párrafos tercero, quinto y último del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**OCTAVO.** Que atento a lo anterior, la Comisión de Organización Electoral, mediante el acuerdo clave COE-03/2017, titulado: *Acuerdo de la Comisión de Organización Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2017-2018**y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, así como su envío al Consejo General*; aprobado en Sesión Ordinaria del 24 de agosto de 2017, determinó lo siguiente:

***Único.*** *Se aprueban los* ***Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las Planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven*** *y los anexos del citado documento****,*** *así como su envío al Consejo General, para que sean sometidos a su consideración en la siguiente Sesión que celebre dicho Órgano colegiado.*

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados previamente, se somete a la consideración del Consejo General del Instituto, el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS** **LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.**

**ÚNICO.** Se aprueban los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las Planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, así como los anexos del citado documento, para quedar como sigue:

**LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular, de manera enunciativa mas no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisdiccionales, en materia de paridad de género para el registro de candidaturas de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, así como la ciudadanía cuando se postulen de manera independiente.

El Instituto Electoral de Michoacán, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en lo concerniente a la aplicación de los presentes Lineamientos, es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

**Artículo 2.** Además de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en lo siguiente:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos;
4. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. “Convención de Belem Do Para”;
5. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
6. Declaración Universal de los Derechos Humanos;
7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
8. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
9. Ley General de Partidos Políticos;
10. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
11. Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
12. Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
13. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
14. Todos aquellos instrumentos internacionales, Jurisprudencias y precedentes jurisdiccionales aplicables.

**Artículo 3.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

1. **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de las planillas o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista o planilla;
2. **Candidato/a:** La persona que es postulada por los Partidos Políticos (de manera individual, en coalición o en candidatura común) o de manera independiente para ocupar un cargo de elección popular;
3. **Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos;
4. **Candidato/a Independiente:** La persona a la que el Instituto le otorgó su registro como candidato/a independiente, ya sea en fórmula o planilla, una vez que cumplió con los requisitos y condiciones que señala la legislación de la materia;
5. **Coalición:** Cuando dos o más partidos políticos, postulan candidatos bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio;
6. **Código:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
7. **Presidente:** Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán;
8. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
9. **Equidad:** Mecanismo para alcanzar la igualdad sustantiva, estableciendo condiciones suficientes para ambos géneros;
10. **Fórmula:** Se constituye por un propietario y un suplente, cuando corresponda;
11. **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula para cargos de elección popular integradas por un titular y un suplente del mismo género;
12. **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
13. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
14. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
15. **Paridad de género:** Principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres;
16. **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados o la planilla (Presidente/a) del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;
17. **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;
18. **Paridad de género vertical**: La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos/as de un mismo Ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados/as por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;
19. **Partidos Políticos:** Los partidos políticos con acreditación ante el Instituto Electoral de Michoacán;
20. **Planilla:** Se refiere a los cargos que conforman el Ayuntamiento de un municipio: Presidente/a Municipal, Síndico/a y Regidurías de acuerdo al número que por municipio le corresponda de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
21. **Proceso Electoral:** Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

**Artículo 4.** Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de los presentes Lineamientos.

**Artículo 5.** En todos los registros de candidatos/as se observará la paridad horizontal, vertical y transversal.

**Artículo 6.** Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos. Por lo que no se admitirán criterios que tengan como resultado lo anterior.

**Artículo 7.** Los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones:

* 1. Garantizar la participación de ambos géneros en condiciones de equidad;
	2. Promover y garantizar los principios de paridad y alternancia, en las convocatorias de sus procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones, de mayoría relativa y representación proporcional y planillas de ayuntamientos;
	3. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular;
	4. Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; y,
	5. Vigilar que durante los procesos de selección interna de candidatos/as, las precampañas y las campañas, los postulantes, los precandidatos/as y candidatos/as no sean objeto de discriminación, calumnia, violencia política, violencia política contra la mujer o cualquier otra conducta que restrinja los derechos de las personas.

**Artículo 8.** Las y los ciudadanos en cuanto a su pretensión de ser candidatos/as independientes, tienen las siguientes obligaciones:

1. Procurar la participación de ambos géneros en condiciones de equidad;
2. Promover y garantizar los principios de paridad y alternancia, en la integración de sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y planillas de ayuntamientos; y,
3. Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

**Artículo 9.** Los presentes Lineamientos se aplicarán en los Procesos Electorales Locales Ordinario y Extraordinario, en su caso.

**Candidaturas Independientes**

**Artículo 10.** Las personas tienen el derecho fundamental a ser votados en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante, registrarse como candidatos/as y permanecer en el cargo, en caso de obtener el triunfo. Para ejercer este derecho, deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.

**Artículo 11.** Las y los ciudadanos que quieran contender en una candidatura independiente tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para Diputación como en la planilla para integrar Ayuntamiento.

**Artículo 12.** En las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Diputados/as, las fórmulas se integrarán con personas del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer. De conformidad con lo siguiente:

|  |
| --- |
| **Fórmula** |
| **Propietario** | Mujer | Hombre | Hombre |
| **Suplente** | Mujer | Hombre | Mujer |

**Artículo 13.** En el caso de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Ayuntamiento, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por mujeres. En cuanto, a las fórmulas para Regidurías deberán iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.

Si la planilla la encabeza una mujer, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por hombres; en cuanto, a las fórmulas para Regidurías deberán iniciar con una integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por Municipio.[[2]](#footnote-2)

**Procesos de selección interna de los partidos políticos**

**Artículo 14.** En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en los Convenios Internacionales, las Constituciones Federal y Local, así como en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del INE y en el Código; además se observará lo siguiente:

1. Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género previstos en los presentes Lineamientos en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas.
2. En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género a los diversos cargos de elección.
3. La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas.
4. La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.

**Registro de Candidaturas**

**Artículo 15.** La solicitud y el registro de las candidaturas se realizará conforme a lo dispuesto en el Código, el Reglamento de Elecciones del INE y los Lineamientos que emita el Consejo General para tal efecto.

**Artículo 16.** Las solicitudes de registro de candidaturas a diputados/as y ayuntamientos -cuando corresponda-, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados/as por el principio de Representación Proporcional como en las planillas para integrar Ayuntamientos, se deberá observar la alternancia de género.

**Artículo 17.** En los distritos y/o municipios en que los Partidos Políticos no hubiesen registrado candidaturas en el Proceso Electoral Local anterior, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, la paridad horizontal, transversal y vertical, así como con la alternancia de género, debiendo mantener el porcentaje de 50% de cada género en la totalidad de sus registros.

**Metodología y su aplicación para garantizar la paridad de género**

**Artículo 18.** Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en aquellos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes apartados.

**Reglas en común:**

 **Artículo 19.** Las reglas que a continuación se detallan serán aplicadas de manera general tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios, en su caso, como a las relativas a Ayuntamientos.

1. Los partidos verificarán las elecciones en las que se participó en el Proceso Electoral pasado y en las que se va a participar en 2018, así como el porcentaje de votos en las elecciones en las que se participó. (Anexos 1 y 2)
2. En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical:
3. **Homogeneidad:** Fórmula para cargos de elección popular integradas por un propietario y un suplente del mismo género;
4. **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados o la planilla (Presidente/a) del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;
5. **Paridad de género transversal:** Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;
6. **Paridad de género vertical**: La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos/as de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados/as por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;
7. **Bloques:** Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria.

Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.

1. **Paridad Transversal y Bloques.**
	* 1. Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo **al porcentaje de votación** obtenida en el proceso electoral ordinario anterior.
		2. Con esos resultados se formarán 3 bloques:

**Baja:** Distritos o municipios con el porcentaje de votación más bajo;

**Media:** Distritos o municipios con el porcentaje de votación media; y,

**Alta:** Distritos o municipios con el porcentaje más alto.

* + 1. Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en 3 partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares:

Fórmula:

 Número de distritos o ayuntamientos

en los que se solicite registro de candidaturas

 \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_= número en cada bloque

 3

d) El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.

 **En la elección de la Diputación**

**Artículo 20.** Para la postulación de las candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, las reglas serán las siguientes:

* + 1. **Diputados de Mayoría Relativa**:
1. **Bloques con números pares:**
	* Todos los bloques deben de cumplir cada uno en postular el 50% género femenino y 50% género masculino.
2. **Bloques con números impares:**
	* Todos los bloques deben tener en su mayoría postulación de fórmulas del género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.
	* La postulación no necesariamente deberá de ser escalonada y alternada.

En la postulación de fórmulas de Diputados/as de Mayoría Relativa, deberá cumplirse con la paridad horizontal y transversal.

**Artículo 21.** En cada bloque de las postulaciones de Diputados/as de Mayoría Relativa, los partidos tendrán libertad de seleccionar los distritos en que se postulen fórmulas de mujeres y hombres, tomando en consideración que se cumpla con la paridad.

**Artículo 22.** Por lo que ve a las candidaturas de Diputados/as por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el 50% del género femenino y 50% del género masculino, con alternancia de género por fórmula.

**En la elección de Ayuntamientos**

**Artículo 23.** Para la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, deberán respetar las reglas de paridad establecidas en el numeral 2 del artículo 19 de estos Lineamientos, además de lo siguiente:

* + - * 1. **Si los tres bloques son pares,** los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques; y,
				2. **Si uno, dos o los tres bloques son impares,** en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

**Artículo 24**. En la postulación de planillas de ayuntamientos, deberá cumplirse con la paridad horizontal, transversal y vertical.

**Artículo 25.** Enla verificación del principio de paridad que realice el Instituto a las fórmulas de regidores, ésta sólo se efectuará respecto de las postulaciones por el principio de Mayoría Relativa, con base en que éstos son los mismos que integran las fórmulas de regidores de representación proporcional.

**Artículo 26.** Cuando cualquiera de los bloques sea impar, se le dará preferencia a la postulación del género femenino.

**En las Coaliciones y Candidaturas Comunes**

**Artículo 27.** Los partidos políticos podrán formar coaliciones flexibles, parciales y totales, de acuerdo con el número de distritos o municipios en los que decidan participar, al menos, de conformidad con lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tipo de elección** | **Coalición Total** | **Coalición Parcial** | **Coalición flexible** |
| Diputados  | 24 | 12 | 6 |
| Ayuntamientos | 112 | 56 | 28 |

**Artículo 28.** Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberá cumplir con la paridad horizontal.

Para verificar la paridad transversal en el caso de las coaliciones parciales y flexibles, así como en las candidaturas comunes, se estará acorde a lo siguiente:

1. Se obtendrán los resultados obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior.
2. Se sumarán los votos de los partidos políticos que integran la candidatura común o coalición.
3. Una vez hecho lo anterior, dicha lista con la sumatoria de los votos obtenidos en común se ordenará en forma descendente.
4. Posteriormente se dividirá dicha lista en tres bloques, alta, media y baja.

En cada uno de los bloques se deberá cumplir con la paridad transversal, es decir, deberán estar integrados por un número igual de mujeres y de hombres.

**Artículo 29.** Para efectos de la paridad de género, la candidatura común o la coalición, se tomará como un todo, como si se tratara de un solo partido político.

**Artículo 30.** Los porcentajes de votación que deberán considerarse para realizar los bloques por los partidos políticos que integren coaliciones o candidaturas comunes, serán bajo los siguientes supuestos:

1. Si uno de los integrantes no postuló planilla en la elección inmediata anterior, pero algún miembro sí lo hizo; **sólo se tomará el porcentaje de la votación del partido político que sí postuló;**
2. Si ninguno de los integrantes postuló planilla en la elección anterior; **el porcentaje será cero, por lo que de manera automática ese distrito o ayuntamiento deberá de integrarse al bloque de baja votación;**
3. Si uno de los integrantes postuló planilla en la elección inmediata anterior de manera individual, y ahora desee hacerlo en coalición o en candidatura común; **se tomará el porcentaje de la votación en lo individual de cada partido político que conforme la coalición o candidatura común, se sumará y se dividirá entre los partidos políticos que la conforman, al resultado obtenido será la base que se tome en cuenta para ubicar el distrito o ayuntamiento en el bloque que le corresponde;**
4. Si los partidos políticos en la elección anterior integraron la misma candidatura común o coalición**, se tomarán los porcentajes de votación obtenidos por la coalición o candidatura común en la que participaron;**
5. Si en la elección pasada los partidos políticos fueron en candidatura común y ahora quieren integrar una coalición, **se tomará el porcentaje de su votación en lo individual;**
6. Si los partidos políticos fueron en coalición en la elección anterior y ahora quieren integrar una candidatura común, **se tomará el porcentaje de su votación en lo individual;** y**,**
7. Si los partidos políticos en la elección pasada fueron en coalición o candidatura común diferente,  **se tomarán los porcentajes de votación de cada partido político en lo individual, se sumarán y se dividirán entre el número de partidos que conforman la candidatura común o la coalición, el resultado de la operación será la base que se tome en cuenta para ubicar ese distrito o ayuntamiento en el bloque correspondiente.**

**Verificación del cumplimiento del Principio de Paridad de género**

**Artículo 31.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes cumplan con el principio de paridad de género en los términos de los presentes Lineamientos.

**Artículo 32.**  Si al término de la verificación de las fórmulas de diputados/as y listas de planillas para integrar Ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de las reglas establecidas en los presentes Lineamientos, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos informará de lo anterior a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la cual notificará de inmediato al Representante del partido político para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidatos.

En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada.

**Sustitución de candidaturas**

**Artículo 33.** Los partidos políticos podrán sustituir a sus candidatos o candidatas dentro de los plazos establecidos para el registro y en los términos de la ley y los lineamientos que para tal efecto se expidan, acreditando su validación por los órganos partidistas competentes. Transcurrido dicho plazo, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.

En todas las modificaciones se observará la paridad de género horizontal, transversal y vertical; para ello, la sustitución se hará con una persona perteneciente al género que la reemplazada

Los candidatos independientes quedarán excluidos de los supuestos descritos en los dos párrafos anteriores.

**Artículo 34.** En las sustituciones**,** los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con las reglas de paridad en sus diversas vertientes; en caso de que no lo hicieren, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes.

**Elecciones Extraordinarias**

**Artículo 35.** En el caso de que el Instituto organice un proceso electoral extraordinario, se atenderá lo siguiente:

1. En caso de que los Partidos Políticos postulen candidatos/as de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos/as que contendieron en el proceso electoral ordinario.
2. En el caso de que hubieran registrado coalición o candidatura común en la elección ordinaria, y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los Partidos Políticos deberán postular candidatos/as del mismo género al de las personas que contendieron en el proceso ordinario.
3. En caso de que los Partidos Políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse o postular a las personas en candidatura común, en la elección extraordinaria, deberán proceder de la siguiente manera:
4. Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común, participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
5. Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el proceso ordinario, deberán registrar una formula o quien encabece la planilla con una persona de género femenino para la coalición o candidatura común que se registre en el proceso electoral ordinario.
6. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común, en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán atender lo siguiente:
	1. En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género femenino, los Partidos Políticos repetirán el mismo género.
	2. En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género masculino, los Partidos Políticos podrán optar **por la postulación del mismo género, o en su defecto por un género distinto.**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Para la división de los bloques de votación de cada partido político en la elección de diputados/as, se tomarán los resultados de la elección local ordinaria del Proceso Electoral 2014-2015 por sección electoral para diputados/as y se reacomodarán en la nueva distritación para obtener el porcentaje de votación en los actuales distritos electorales locales.

**TERCERO.** Los anexos señalados en los presentes Lineamientos, forman parte integral de los mismos.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

**QUINTO.** Notifíquese alInstituto Nacional Electoral.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**SÉPTIMO.** En su momento oportuno, hágase del conocimiento de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

**OCTAVO.** En caso de que el Instituto Nacional Electoral ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia de los presentes Lineamientos, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de votos en Sesión \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado**. DOY FE.**

|  |  |
| --- | --- |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES** **PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN** | **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO****SECRETARIO EJECUTIVO DEL****INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN** |

1. La palabra a lo largo del documento tiene énfasis añadido. [↑](#footnote-ref-1)
2. Para dar cumplimiento a la alternancia establecida por el artículo 189 en relación con la fracción III del artículo 329, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. [↑](#footnote-ref-2)